

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL).

Radicado: 2021-00194-00.

Demandante: IDEAR.

Demandada: MARIA PAULA CATAÑO RODRIGUEZ Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

Radicado: 2021-00194-00.

Demandante: IDEAR.

Demandado: MARIA PAULA CATAÑO RODRIGUEZ Y OTRO.

**ANTECEDENTES.**

Mediante escrito del 11 de enero de 2023, la parte actora solicita la terminación del proceso, en razón, que se efectuó la novación<sup>1</sup> de la obligación génesis del proceso de la referencia, esto es, el pagare N° 30378136 por la obligación pagare N°. 30382211. Igualmente, pide el desglose de los documentos y anexos aportados como base de ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1°.) Por la solución o pago efectivo.

**2°.) Por la novación.**

3°.) Por la transacción.

4°.) Por la remisión.

5°.) Por la compensación.

6°.) Por la confusión.

7°.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8°.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9°.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

¿Las partes pueden solicitar la terminación del proceso por novación?

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 1692 del Código Civil, dispone lo siguiente:

#### ***"Artículo 1692. Novación de obligaciones condicionales***

*Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende una condición suspensiva y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.*

*Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condición pendiente, se estará a la voluntad de las partes."*

Por su parte, el artículo 1693 del mismo ordenamiento, dispone:

#### ***"Artículo 1693. Certeza sobre la intención de novar***

*Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.*

*Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera."*

En vista de lo anterior, el Despacho hace saber que una vez verificados los documentos allegados junto a la solicitud de terminación por novación, esta carece de la intención de novar, en razón, a que en dicho documento se indicó la palabra **"RESTRUCTURACIÓN"** y no la palabra **"NOVACIÓN"**, adicional a ello cabe resaltar que en dicho documento deberá indicar lo siguiente *"Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende una condición suspensiva y la nueva es pura."*; tal como lo establece el artículo 1692 del Código Civil.

Sumado a lo anterior, es de indicar, que para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, tal como lo establece el artículo 1693 del Código Civil.

Colofón de lo anotado, el Despacho previo a dar trámite a la solicitud de terminación por novación, presentada por la apoderada de la parte actora, mediante escrito del 10 de abril de 2023, se **REQUIERE** a la parte actora y/o a su apoderado, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aclarar cuál es el criterio o la

postura que toma la entidad, indicando el acto administrativo donde indique la situación para realizar el contrato de novación, en razón, que en dicho documento se indicó la palabra **"RESTRUCTURACIÓN"** y no la palabra "NOVACIÓN". Por lo tanto no se evidencia la intención de NOVAR, Lo anterior, atendiendo que la figura de terminación debe ser clara y precisa con forme al artículo 1693 del Código Civil. En caso de ser necesario allegar el documento debidamente corregido suscrito por las dos partes con la intención de novar y terminar el proceso como se ha enunciado. So pena de ser negada la solicitud de terminación por novación, conforme lo expresado por el Honorable Consejo de estado<sup>2</sup> así:

"En lo que tiene que ver con la pretendida novación, para la Sala no es posible que en este caso se diera tal figura en atención a que de una parte, el artículo 1692 del C. Civil, establece que si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, no hay novación mientras esté pendiente la condición; y si la condición llega a fallar no habrá novación.

En el presente asunto, como viene dicho, la terminación del proceso ejecutivo por pago estaba sometido a la condición de ser pagados los cheques girados por el Banco de Bogotá, los cuales no fueron pagados, sino cambiados por igual cantidad de cheques de la Caja Popular Cooperativa, de los cuales sólo se recogió o pagó uno y los otros dos no fueron pagados, como viene acreditado, luego, la condición falló y por tanto no hubo novación.

Debe entonces concluirse que el error normativo que se enrostra a las providencias proferidas por los jueces Noveno Civil Municipal y Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, no ha ocurrido.

De otro lado, según el artículo 1693 ib, para que haya novación es necesario que lo declaren las partes o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la obligación de la antigua, y de no aparecer la intención de novar, se mirarán las dos

---

**<sup>2</sup> Sentencia n° 25000-23-26-000-1999-02025-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 27 de Febrero de 2013**

<b>Emisor:</b>	SECCIÓN TERCERA
<b>Demandado:</b>	RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
<b>Fecha:</b>	27 Febrero 2013
<b>Demandante:</b>	JULIO ROBERTO LOPEZ Y OTROS
<b>Tipo de documento:</b>	Sentencia

obligaciones como coexistentes y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es claro que en la diligencia de secuestro del 7 de diciembre de 1994, no aparece que las partes hayan declarado la novación que se alega, como tampoco aparece indudablemente que su intención haya sido la de novar, porque la nueva obligación – cheques- involucra la obligación de la antigua –letra de cambio-, simplemente los cheques fueron librados para ser pagados en uno, dos y tres meses contados a partir de la fecha de esa diligencia y que una vez verificado el pago de la totalidad de dichos cheques, se daba por terminado el proceso por pago de la obligación, de lo contrario se continuaría con el proceso de ejecución, tal cual aconteció ante la falla de la condición estipulada.

Ha de concluirse entonces sin lugar a hesitación la inexistencia de novación alegada por el recurrente y por tanto no es posible predicar el error normativo endilgado a las providencias proferidas por los jueces Noveno Civil Municipal y Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, objeto de este proceso, por lo que se confirmará la sentencia venida en apelación...”

Así mismo, se ordenará requerir a la parte actora, que, dentro del mismo término conferido, se sirva informar al Despacho si dentro de la solicitud de novación, va incluida la condena en costa impuesta a la parte ejecutada, en el numeral 4º del proveído del 07 de octubre de 2022.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO** a dar trámite a la solicitud de terminación por novación, presentada por la apoderada de la parte actora, mediante escrito del 11 de enero de 2023, se **REQUIERE** a la parte actora y/o a su apodera, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aclarar cuál es el criterio o la postura que toma la entidad para realizar el contrato de novación, en razón, que en dicho documento se indicó la palabra **“REESTRUCTURACION”** y no la palabra **“NOVACIÓN”**. Por lo tanto, no se evidencia la intención de NOVAR, Lo anterior, atendiendo que la figura de terminación debe ser clara y precisa conforme al artículo 1693 del Código Civil. En caso de ser necesario allegar el documento debidamente corregido en los términos expuestos en la parte motiva, suscrito por las dos partes so pena de ser negada la solicitud de terminación por novación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho si dentro de la solicitud de novación, va incluida la condena en costa impuesta a la parte ejecutada, en el numeral 4º del proveído del 07 de octubre de 2022.

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL).

Radicado: 2021-00194-00.

Demandante: IDEAR.

Demandada: MARIA PAULA CATAÑO RODRIGUEZ Y OTRO.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, ingresar el proceso al despacho.

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>3</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 449.**

*Revisó: K.A.R.J.*

*Proyectó: G.D.C.P.*

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15b4ac3eaa32711b786b48e0ca338aec0c229d0f5991beec3d68ebb8cd174bd**

Documento generado en 27/09/2023 02:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**